



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM: 81/2016

RECLAMANTE:

RECLAMADA:

Global Leiva, S.L.U. (Blanco)

Colegio Arbitral:

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCALES

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Propuesto por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, ade.....de 2018, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por la reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional de Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación del Colegio Arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se han incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.

SEGUNDO

La reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

La reclamante realiza, entre los días 29 de diciembre de 2015 y 9 de enero de 2016, varios pedidos de artículos textiles a pesar de la confirmación de los mismos manifiesta que unos fueron anulados y otros entregados parcialmente, contacta con la reclamada sin obtener respuesta satisfactoria.

Solicita la entrega inmediata de los pedidos o, en su defecto, la entrega de productos de similares características.

TERCERO

Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, ésta no presenta alegaciones.

Según consta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, de fecha 19 de enero de 2018, la empresa reclamada se encuentra en situación de Procedimiento concursal 708/2016, constando auto de apertura de la fase de liquidación por el Juzgado num.1 de 1ª Instancia e Instrucción N1 y de lo Mercantil de Toledo.



El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Que ha quedado acreditado por la documentación aportada al expediente que se han cumplido todos los requisitos establecidos en los artículos 1258, 1262 y 1278 del Código Civil. Ambas partes han prestado su consentimiento y el contrato reúne las condiciones esenciales para ser considerado válido y por tanto obligatorio, perfeccionado el contrato celebrado, desde entonces obliga no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, no amparando la ley el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo (artículo 7 C.C).

Segundo.- Que conforme el artículo 1091 del Código Civil, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos, y según establece el artículo 1256, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, siendo la empresa reclamada responsable de la disponibilidad de los productos que ofrece en su página web.

Tercero. Que la empresa reclamada no aporta alegaciones y el reclamante aporta la documentación de los pedidos realizados donde consta el precio de la compra realizada y las anulaciones de cada uno de los pedidos.

Cuarto.- El incumplimiento de obligaciones esenciales del contrato faculta a la otra parte para resolverlo por incumplimiento, con derecho a ser indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado (art. 1124 CC).

Quinto.-Existiendo un contrato válido entre ambas partes, las mismas se comprometen a cumplirlo en los términos pactados. Ante la falta de entrega de los productos adquiridos tras haberse efectuado el pago del precio por el reclamante, debe entenderse la existencia de incumplimiento del contrato por la empresa reclamada, de carácter grave y sustancial por lo que, ante dicho incumplimiento queda declarar la resolución del contrato celebrado. Dadas las circunstancias del caso planteado, y puesto que el reclamante realizó de buena fe las prestaciones debidas como parte compradora, sin ser correspondido por la reclamada que, tras haber obtenido el precio, no entregó los productos o lo hizo parcialmente ni tampoco notificó ninguna incidencia al reclamante en relación a la falta de entrega, este Colegio Arbitral considera que se dan todas las circunstancias para proceder a la resolución del contrato y la devolución del importe total de la compra.



Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente laudo en equidad:

LAUDO

**ESTIMAR la pretensión de la reclamante,
, procediendo la devolución total del importe de la compra.**

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del Laudo es de 30 días a partir de su notificación.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.